

**RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE RESUELVE AUTORIZAR EN EXTREMADURA EL SIG PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN EUROPEA RECYCLING PLATFORM, ERP SAS**

Visto el recurso presentado por EUROPEA RECYCLING PLATFORM, ERP SAS (en adelante ERP), esta Consejería en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Mediante resolución de 18 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Medio Ambiente, se concedió autorización a ERP como sistema integrado de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**SEGUNDO:** El 19 de junio de 2012 ERP solicitó la renovación de la autorización y seguidos que fueron los trámites oportunos, el 8 de octubre de 2012 se dictó resolución en la que se autoriza el SIG promovido por ERP, a quien le fue notificada el 18 de octubre de 2012.

**TERCERO:** La interesada interpuso Recurso de Alzada dentro de plazo contra la Resolución de 8/10/12 al entender que no se ajusta a Derecho por las razones que en los fundamentos de la presente resolución se analizan.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este Recurso de Alzada el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en virtud de los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como 101.3 de la Ley 1/2002, de 27 de Febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## II

Opone la interesada que la autorización y su renovación deben concederse por tiempo indefinido por exigencia del artículo 7 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como por aplicación de la ley 25/2009, de 22 de diciembre. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley 17/2009 que invoca la recurrente prevé excepciones al carácter indefinido de las autorizaciones, entre las que se encuentran que la autorización se renueve automáticamente y que pueda justificarse la limitación por razones imperiosas de interés general. Por otra parte, debe tenerse presente que la posterior ley 25/2009, reformó la actualmente derogada ley 10/1998, de residuos, para, entre otras cosas, establecer que las autorizaciones de gestores de residuos se conceden por tiempo determinado, pasado el cuál se renovarán automáticamente (que no renovación indefinida).

La vigente ley de residuos 22/2011, establece que las autorizaciones a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor tendrán la duración que establezca la regulación específica, y en su defecto tendrán una duración de 5 años y ni tan siquiera prevé una renovación automática, sino que exige para tal renovación la tramitación establecida en el artículo 32 de esta misma ley. Si bien es cierto que la Disposición Transitoria 4ª de la ley 22/2011 establece que los sistemas integrados de gestión existentes a su entrada en vigor se regirán por lo previsto en la ley 10/98, no es menos cierto que es un régimen transitorio y por tanto destinado a ser sustituido por la normativa actual, dando incluso plazo para la adaptación. Siendo esto así, lo previsto en la ley 22/2011 debe utilizarse al menos como criterio interpretativo que nos lleva sin duda a determinar que las autorizaciones y renovaciones de los SIG constituyen un caso excepcionado de la exigencia del carácter indefinido que con carácter general impone el artículo 7 de la ley 17/2009 a las autorizaciones de actividades de servicio.

## III

Considera la recurrente que el principio de universalidad impuesto en el punto 1º del apartado III del Resuelve del acto recurrido, según el cuál ERP queda obligado a *"Asegurar la prestación del servicio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, garantizando la universalidad del servicio en todos sus municipios, directamente o a través de los mecanismos de coordinación logística que establezcan los Sistemas Integrados de Gestión de RAEE autorizados."*, es nula por carecer de respaldo legal.

Sin embargo, debe entenderse que el artículo 7 del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero impone a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos la obligación de *"adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por él puestos en el mercado sean recogidos de forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental"*. A su vez la norma prevé dos sistemas para el cumplimiento de esta obligación: bien de forma individual, bien mediante su adhesión a uno o varios sistemas integrados de gestión. La adhesión a un SIG evidentemente supone para el productor eximirse del cumplimiento individual de aquella obligación, de forma que si se autoriza la actividad de un SIG en la Comunidad Autónoma, los productores a él asociados entenderán cumplida sus obligaciones en todo el territorio de la Comunidad. Siendo esto así, no existe otra interpretación posible que entender que, autorizado un SIG en una Comunidad Autónoma, éste debe extender su acción a todo su ámbito territorial, porque de lo contrario los productores solo estarían exentos de su cumplimiento en la parte autorizada, mientras que en el resto del territorio deberían implementar las medidas necesarias para cumplirlas de forma individual. La obligación de adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos puestos en el mercado no está limitada territorialmente,

por lo que necesariamente la derivación de responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación al SIG no puede ir acompañada de tal limitación. Siendo esto así, el SIG debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y esto no es otra cosa que la exigencia de universalidad en el servicio establecida en la Resolución recurrida.

#### IV

La resolución impugnada no limita en absoluto la forma en que el SIG debe cumplir con la obligación de prestar el servicio en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura; es más, afirma que lo podrá hacer directamente o *“a través de los mecanismos de coordinación logística que establezcan los Sistemas Integrados de Gestión de RAEE autorizados”*. Por otra parte, en contra de lo alegado por la recurrente, este principio no significa en ningún caso que se imponga al SIG la obligación de atender a todas las solicitudes de recogida que le dirijan sin límite alguno, porque el límite está en la cuota de mercado en la Comunidad Autónoma, de modo que llegado el momento de haber recogido los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado extremeño por los productores asociados al SIG, éste habrá cumplido con su obligación y no podrá exigirsele la recogida de ningún residuo más. Por tanto, en la redacción del punto 1 del apartado III del Resuelve Segundo es ajustada a Derecho.

#### V

Considera ERP no ajustada a Derecho la obligación del punto 5 del apartado III del Resuelve Segundo: *“Asumir la totalidad de los costes de la recogida selectiva, periódica y continua de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad autónoma de Extremadura, de forma proporcional a su cuota de mercado”* y ciertamente, en aras a mejorar la claridad debe hacerse mención a la limitación dispuesta en el artículo 7.2 del Real Decreto 208/2005 en el que se recoge claramente que, a los efectos de la financiación de la recogida selectiva de los residuos, deberán los SIG sufragar el coste de dicha recogida desde los puntos de entrega y facilitar a las entidades locales la percepción de los costes adicionales efectivamente soportados por la recogida selectiva de este tipo de residuos.

#### VI

No impugna la interesada la obligación impuesta en el punto 3 del apartado III del Resuelvo, según el cual *“dotará a los puntos de entrega de los contenedores y medios necesarios para la recogida selectiva y el almacenamiento seguro de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Sin embargo, el artículo 4.7 impone a los productores, y por ende a los SIG, la obligación de recoger los residuos desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales. En el mismo sentido, el apartado 1 del artículo 7 dispone que “los productores establecerán sistemas para recoger y gestionar el tratamiento de los residuos procedentes de sus aparatos, según lo previsto en los artículos 4, 5 y 6, y financiarán los costes inherentes a dicha gestión”*, de lo que se infiere claramente que las obligaciones del SIG comienzan en el acto de la recogida, por lo que la resolución recurrida se ha excedido al exigir que doten a los puntos de entrega de los medios necesarios para la recogida.

En consideración a los hechos y fundamentos expuestos

RESUELVE

**Anular** la primera parte del primer párrafo del punto 3 apartado III del Resuelve Segundo de la resolución impugnada cuyo tenor literal es el que sigue:

*“La sociedad EUROPEAN RECYCLING PLATFORM, ERP S.A.S. dotará a los puntos de entrega de los contenedores y medios necesarios para la recogida selectiva y el almacenamiento seguro de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”*

**Sustituir** el primer párrafo del punto 5, apartado III del Resuelve Segundo que dice *“Asumir la totalidad de los costes de la recogida selectiva, periódica y continua de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las categorías que se establecen en esta Resolución, de forma proporcional a su cuota de mercado.”* por la siguiente redacción: *“Asumir la totalidad de los costes de recogida selectiva, periódica y continua, de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a partir de los puntos de recogida y el coste adicional soportado por las entidades locales, en todo caso de forma proporcional a su cuota de mercado y conforme al Real Decreto 208/2005”*

**Desestimar** la pretensión de la recurrente de anular o modificar el Resuelve Segundo, apartado III, punto 1.

**Desestimar** la pretensión de la recurrente de que las renovaciones de la autorización sean indefinidas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-Administrativo**, en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente.

En Mérida, a 17 de enero de 2013

**SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA  
DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL,  
MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**  
(Por Resolución de 26 de Julio de 2011 del Consejero,  
D.O.E. nº 47 de 1 de Agosto de 2011)



Fdo. Ernesto de Miguel Gordillo